

Poder Judicial de la Nación

INCIDENTE DE DEVOLUCIÓN DE L. A. O. FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 898/2020, CARATULADA: "O., L. A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415". J.N.P.E. N° 2. SEC. N° 4 (EXPEDIENTE N° CPE 898/2020/36/CA17. ORDEN N° 30.957. SALA "B").

Buenos Aires, 24 de octubre de 2022.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de L. A. O. contra la resolución por la cual el tribunal de la instancia anterior denegó la solicitud de devolución de algunos de los bienes que fueron secuestrados en tres de los allanamientos dispuestos en la causa.

Los memoriales presentados por la defensa oficial de L. A. O. y la representante de la U.I.F. en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida, el tribunal de la instancia anterior rechazó la solicitud que la defensa oficial de L. A. O. efectuó para que se devuelvan al nombrado algunos de los bienes que fueron secuestrados en el marco de los allanamientos que se practicaron en los inmuebles de la Av. Scalabrini Ortiz 242, piso 7º, departamento "B", y Azopardo 770, piso 18, oficinas "1803" y "1804", ambos de esta ciudad.

Concretamente, la defensa oficial solicitó la devolución de lo siguiente: *"...Dispositivo APPLE iPad, Color Rosa, Modelo: A2152, S/N F9FYD53VLMPG, en mal estado de conservación y con la pantalla rota y Máquina de Contar Billetes [...] Teléfono celular Iphone SE, IMEI 356850113067233, con su correspondiente cable USB y computadora MacBook A2337, número de serie FVFF9WR6Q6L4 [...] Aparato Celular Iphone color negro modelo A1303; Aparato Celular Iphone color celeste sin modelo visible y su funda colocada; Aparato Celular Iphone color dorado sin modelo visible y su funda transparente colocada; Aparato Celular Iphone color dorado sin modelo visible y con funda protectora negra; Aparato Celular Iphone color plateado sin modelo visible y con funda color blanca; Aparato Celular Iphone color azul sin modelo visible; Tablet Ipad negro con ~~funda colocada sin número visible modelo A228; Tablet Ipad A2197, color~~*



negra, sin número de serie visible; Computadora MacBook Air Serial C02GJ5V8DJYC; Computadora MacBook Pro color negro modelo A2338; 9 cargadores de Iphone y dos máquinas contadoras de billetes...” (confr. la presentación efectuada el día 10 de mayo de 2022, en el marco de este incidente, por la defensa oficial de L. A. O.).

2º) Que, en sustento del temperamento aludido, el tribunal de la instancia anterior expresó que “...*la organización criminal investigada habría estado destinada a cometer delitos vinculados con el contrabando de elementos electrónicos, principalmente marca APPLE, y la legitimación de activos provenientes de dicha actividad; y en ese sentido es dable destacar que la titularidad y el legal ingreso a plaza de los elementos electrónicos solicitados, no se encuentra acreditada, por lo que [...] de momento, no corresponde hacer lugar a la devolución de aquellos elementos peticionados...*”.

Asimismo, el juzgado “a quo” agregó que “...*respecto a las máquinas contadoras de dinero cuya restitución se solicita, este Tribunal considera que tampoco corresponde proceder a su devolución toda vez que las mismas resultan de interés para las presentes actuaciones por resultar un elemento de prueba vinculado a los hechos objeto de investigación...*”.

3º) Que, por el recurso de apelación en examen, la defensa oficial de L. A. O. se agravió por estimar que el “...*proceder del Sr. Juez implica una notoria contradicción con sus propios actos anteriores...*”. En ese sentido, recordó que, el día 23 febrero de 2022, al resolver en torno a una solicitud anterior de devolución de tres de los tantos bienes que se secuestraron en los domicilios aludidos por el considerando 1º de la presente, el tribunal de la instancia anterior había hecho hincapié únicamente en que se encontraban pendientes de finalización, o habían sido cuestionadas vía instancia de nulidad por alguna de las partes, las tareas de extracción de datos que se habían encomendado respecto de los equipos secuestrados con capacidad de almacenar información, y que por aquella razón, precisamente, en la oportunidad aludida, el juzgado “a quo” había denegado la solicitud respecto de un “...*dispositivo APPLE Ipad...*”, pero la había admitido respecto de “... un [dispositivo] Apple TV y un estuche con [auriculares] AirPods, elementos



Poder Judicial de la Nación

estos que, al no poseer memoria informática no almacenan información y, por lo tanto, no se encontraban sometidos a toma de contenido alguno...”.

Sin embargo, agregó la defensa oficial, a pesar de que se habían finalizado aquellas tareas de extracción de datos y desistido los cuestionamientos efectuados en su momento en torno a las diligencias aludidas, por la resolución en examen, el tribunal de la instancia anterior denegó la solicitud de devolución porque “...hasta el momento, no es posible acreditar la propiedad y el legal ingreso a plaza de la mercadería solicitada...”.

En función de la circunstancia reseñada, la defensa oficial efectuó las manifestaciones siguientes: “...la doctrina de los actos propios rige también para los actos de los Tribunales, en tanto el deber de actuar de ‘buena fe’ en el proceso no es exigible únicamente a las Partes sino también a los jueces [...] En este aspecto, la seguridad jurídica se encuentra directamente relacionada con el principio de derecho de la buena fe, que garantiza tanto al Estado como a los particulares [que] no sean sorprendidos por actuaciones que, aunque en su análisis aislado parecieran tener fundamento jurídico, al ser comparadas resulten contradictorias [...] No es descabellado, entonces, suponer que esta Defensa Oficial y su asistido tenían la razonable expectativa de que, una vez desaparecido el obstáculo relacionado con los planteos de nulidad contra la toma de contenido de los elementos secuestrados, habría de desaparecer entonces el único motivo existente para proceder a la devolución de dichos elementos [...] Entiende esta Parte que la secuencia de resoluciones reseñadas en la presente permite sostener que, en el caso, se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los actores del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión elemental de seguridad jurídica...”.

Finalmente, con respecto a las razones expresadas por la resolución en examen, la defensa oficial de L. A. O. manifestó: “...Debo indicar que los efectos cuya devolución se ha rechazado, se encontraban en los mismos espacios físicos allanados en los que se encontraron aquellos otros objetos que sí fueron devueltos [por el pronunciamiento anterior del juzgado “a quo”] De este modo, si la propiedad de aquellos otros objetos personales nunca fue discutida, no se explica por qué la propiedad respecto de estos elementos sí está cuestionada...” y que “...los elementos cuya devolución se solicitó en última instancia resultan notoriamente usados, siendo que incluso



alguno de los elementos está dañado o desgastado por el uso. No hay ninguna duda que resultan de uso personal y no existe ni el más mínimo indicio de que los mismos no resulten una propiedad legítima de mi pupilo [y que no] hay razón y/o motivo para sospechar del ingreso legítimo al país de los elementos peticionados...”.

4º) Que, en primer lugar, cabe poner de resalto que los agravios invocados por la impugnación en examen se relacionan exclusivamente con los artículos de la marca “Apple” aludidos por el considerando 1º de la presente y que, por aquélla, no se hizo referencia a las máquinas contadoras de billetes, ni a la razón concreta, distinta de la brindada respecto de los bienes aludidos en primer lugar, que el juzgado “a quo” invocó para denegar la devolución de aquellos artefactos.

Por lo tanto, en función de lo establecido por los arts. 444, 445 y 450 del C.P.P.N., corresponde declarar parcialmente mal concedido el recurso de apelación deducido por la defensa oficial de L. A. O. contra la resolución en examen, en lo que concierne a la decisión del juzgado “a quo” de rechazar la solicitud de devolución de las máquinas contadoras de billetes.

5º) Que, en cuanto a la decisión del tribunal de la instancia anterior por la que fue habilitada correctamente la competencia de esta Sala “B”, corresponde expresar que el temperamento favorable a las pretensiones de la defensa oficial de L. A. O. que el juzgado “a quo” adoptó ante la primera solicitud de devolución de efectos secuestrados, no constituía un impedimento para que aquel tribunal, ante una solicitud nueva de restitución de bienes, revisase el criterio que había guiado aquel pronunciamiento previo, a partir de una ponderación nueva de las circunstancias del caso.

En efecto, la resolución previa en la que la defensa oficial sustenta el primero de sus agravios no puede ser considerada un tipo de decisión judicial que cause estado, que haya consolidado definitivamente una situación a favor de L. A. O. o que impida hacer foco en aspectos no contemplados en aquel momento por el juzgado “a quo”, al analizar la procedencia de una solicitud de devolución de objetos distintos de los alcanzados por aquel pronunciamiento anterior, favorable al nombrado.

Por otro lado, no puede entenderse adecuada la invocación de la



Poder Judicial de la Nación

seguridad jurídica como sustento del agravio al que viene haciéndose referencia. En efecto, en el caso no medió una modificación de las reglas a las que las partes deben atenerse durante el desarrollo del proceso, que haya provocado o aparejado la pérdida de la chance de ejercer algún derecho en el momento procesal oportuno. Podría haberse generado la expectativa de que, ante una nueva solicitud de devolución de bienes, el tribunal de la instancia anterior mantuviera el criterio con el que había examinado la solicitud anterior. Sin embargo, incluso así, no se trataría de una circunstancia que imponga sin más dejar sin efecto o revertir la decisión recurrida, pues no existe un derecho adquirido a que los jueces no modifiquen un criterio (confr. Fallos 316:2483) o que, como podría estimarse que ocurrió en este caso, se mantengan en el error.

6°) Que, establecido lo expresado por el considerando que antecede, cabe recordar que la facultad de disponer la devolución de los objetos o de los bienes secuestrados en el proceso se encuentra expresamente prevista por el art. 238 del C.P.P.N., pero que por la disposición legal aludida se excluye la posibilidad de disponer aquella devolución cuando los objetos secuestrados estén sometidos a “...*confiscación, restitución o embargo...*”.

7°) Que, L. A. O. es una de las personas a las que, al prestar la declaración indagatoria en la causa, se atribuyó haber integrado una asociación ilícita y haber tenido intervención en hechos presuntos que se estimaron constitutivos, en principio, de los delitos de contrabando y de legitimación de activos de origen ilícito, en ambos casos agravados.

8°) Que, al momento de resolver la situación procesal de L. A. O., el tribunal de la instancia anterior dictó el auto de procesamiento del nombrado respecto de los hechos presuntamente ilícitos siguientes:

a) “...*Haber integrado una organización delictiva que, desde -al menos- el 7 de noviembre de 2017 y hasta el 26 de abril de 2021, habría estado destinada a la comisión de delitos vinculados al contrabando y comercialización [a través de “...distintas plataformas web y redes sociales...”] de elementos electrónicos, principalmente teléfonos, tablets y computadoras marca APPLE, y la legitimación de activos provenientes de*



aquellas actividades [...] La aludida organización habría estado integrada por [...] L. A. O., M. Ángel O., [R.] D. G. -alias N.-, G. I. M., F. V. N., G. D. C. y D. E. N., junto a terceras personas aún no debidamente identificadas...”, quienes se habrían vinculado entre sí “...con la finalidad de ingresar a plaza, de forma irregular, los elementos electrónicos enunciados, de procedencia extranjera, contando para ello, con la colaboración de F. V. N., en su calidad de integrante del servicio aduanero, quien habría estado en funciones hasta diciembre de 2020, y funcionarios públicos aduaneros y otros, pertenecientes a distintas fuerzas de seguridad aún sin identificar...”;

b) “... Haber llevado a cabo, desde -al menos- el 7 de noviembre de 2017 y hasta el 26 de abril de 2021, maniobras de contrabando de importación, a fin de hacer ingresar de forma ilegítima al territorio aduanero argentino, los elementos electrónicos descriptos [por el apartado anterior] que posteriormente comercializarían a través [de] distintas plataformas web y redes sociales, por un monto indeterminado al día de la fecha; encontrándose agravada la conducta por el valor de la mercadería toda vez que, supera ampliamente la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos); y por la intervención de tres o más personas, habiendo intervenido en el hecho, funcionarios del servicio aduanero e integrantes de las fuerzas de seguridad...”;

c) “...Haber convertido e integrado en el circuito económico y financiero, formal y legal, bienes de origen ilícito, por un monto indeterminado, ampliamente superior a los \$ 300.000 (trescientos mil pesos), procedentes de las maniobras de contrabando y comercialización descriptas [por los apartados anteriores], llevadas a cabo por los miembros de la organización criminal en trato, en forma habitual [...] con el objeto de darle a aquellos valores, una apariencia de posible origen lícito...” (confr. el punto dispositivo I de la resolución dictada en el marco de los autos principales con fecha 7 de mayo de 2021, por el cual se hizo remisión a las descripciones efectuadas por el considerando 7º del mismo pronunciamiento; se prescinde del resaltado del original).

9º) Que, en oportunidad de revisar el auto de procesamiento aludido precedentemente como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa anterior de L. A. O., esta Sala “B” resolvió



Poder Judicial de la Nación

confirmar la decisión del tribunal de la instancia anterior en lo relativo al hecho presunto que se estimó constitutivo del delito previsto por el art. 210 del Código Penal, y revocarla en lo concerniente a los hechos presuntos que se estimaron constitutivos del delito previsto por el art. 863 del Código Aduanero, con las circunstancias agravantes establecidas por el art. 865, incs. “a”, “c” e “i”, del mismo cuerpo legal, y del delito previsto por el art. 303, inc. 1, del Código Penal, con las circunstancias agravantes establecidas por el inc. 2, apartado “a”, de la misma previsión legal (confr. CPE 898/2020/24/CA6, res. del 14/07/21, Reg. Interno N° 456/21, de esta Sala “B”).

Posteriormente, el tribunal de la instancia anterior dictó el auto de falta de mérito para procesar, o para sobreseer, respecto de L. A. O. por los hechos por los cuales esta Sala “B” había dispuesto revocar el auto de procesamiento del nombrado, temperamento que se encuentra vigente (confr. el punto dispositivo I de la resolución dictada el día 23 de agosto de 2021 en el legajo principal).

10°) Que, con relación a los inmuebles en los cuales se secuestraron los artículos de la marca “Apple” cuya devolución se solicita, cabe recordar que el de la calle Azopardo 770, piso 18, oficina “1804”, de esta ciudad fue individualizado por la pesquisa por las actividades presuntas de comercialización de equipos de telefonía celular marca “Iphone” que L. A. O., aparentemente, junto con otras personas, llevaba adelante en aquel lugar, y que, según se expresó por la resolución en examen, tanto en aquella oficina, como en la “1803”, individualizada durante el registro de la primera, “...se halló gran cantidad de mercadería en infracción a la ley 22.415, principalmente elementos electrónicos marca APPLE...”.

Por otro lado, el inmueble de la Av. Scalabrini Ortiz 242, piso 7°, departamento “B”, también de la ciudad de Buenos Aires, era el domicilio de L. A. O. (confr. las decisiones adoptadas por el tribunal de la instancia anterior, en el marco de los autos principales, los días 25 y 26 de abril 2021, y las actuaciones que los funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria confeccionaron como consecuencia de los registros de los inmuebles a los que viene haciéndose alusión, cargadas en todos los casos en el sistema informático Lex 100).



11º) Que, independientemente de las razones invocadas por el considerando 7º, párrafo primero, de la resolución recurrida, si se tiene presente lo expresado por los considerandos que anteceden, las características y las modalidades posibles de comisión de los hechos presuntos que se atribuyen en autos a L. A. O., y que la actividad instructoria del legajo principal se encuentra en pleno trámite, se aprecia que devendría prematuro, en las condiciones actuales de la causa, descartar que los artículos marca “Apple” de los que se trata puedan tener relación con alguno de los hechos presuntamente ilícitos investigados y que, por lo tanto, pueda corresponder eventualmente el decomiso de aquéllos (confr. los arts. 23 y 305 del Código Penal y el art. 876 del Código Aduanero; asimismo, CPE 701/2017/21/CA10, res. del 29/06/18, Reg. Interno N° 486/18; CPE 165/2021/8/CA4, res. del 12/04/22, Reg. Interno N° 144/22; CPE 898/2020/29/CA11, res. del 06/07/22, Reg. Interno N° 302/22; y CPE 898/2020/16/CA12., res. del 07/07/22, Reg. Interno N° 305/22, entre otros, de esta Sala “B”).

12º) Que, en relación con lo indicado por el considerando que antecede y, específicamente, con la situación procesal de L. A. O. ante las imputaciones por los hechos presuntos que se estimaron constitutivos de los delitos de contrabando y de legitimación de activos de origen ilícito, corresponde recordar que “...el temperamento previsto por el art. 309 del C.P.P.N. importa una determinación de tipo esencialmente provisional, que presupone la necesidad de adoptar medidas tendientes a profundizar la investigación e incompatible, por definición, con el estado de certeza requerido para el dictado de una decisión en los términos previstos por el art. 336 del mismo cuerpo legal...” (confr. CPE 1652/2014/18/2/CA34, res. del 23/10/17, Reg. Interno N° 719/17; CPE 1652/2014/36/7/CA105, res. del 20/12/18, Reg. Interno N° 1091/18; CPE 1652/2014/51/1/CA44, res. del 18/03/20, Reg. Interno N° 134/20; y CPE 1652/2014/6/9/CA130, res. del 26/08/20, Reg. Interno N° 341/20, entre otros, de esta Sala “B”).

Precisamente, esta Sala “B”, al momento de revocar el auto de procesamiento que se había dictado en la causa respecto de L. A. O. por los hechos presuntamente ilícitos aludidos por el párrafo que antecede, expresó:

“...26º) Que, ante las circunstancias puestas de resalto por los considerandos 21º a 25º de este pronunciamiento, corresponde encomendar al



Poder Judicial de la Nación

tribunal de la instancia anterior que profundice la investigación con miras a dilucidar si L. A. O., M. Á. O., G. I. M., F. V. N. y/o R. D. G. tuvieron algún tipo de intervención, con relevancia penal, en los hechos presuntos de contrabando de los que provendrían las mercaderías que todos o algunos de los nombrados podrían haberse dedicado a comercializar.

En efecto, y sin perjuicio de todas las medidas de prueba que el juzgado 'a quo' pudiese estimar pertinentes y útiles para satisfacer las finalidades previstas por el art. 193 del C.P.P.N., se advierte la necesidad de avanzar con agilidad en el examen de la información registrada en los equipos secuestrados de telefonía celular y de computación que L. A. O., M. Á. O., G. I. M., F. V. N. y/o R. D. G. pudiesen haber utilizado para comunicarse y/o para llevar registros de sus actividades, con la finalidad de individualizar los hechos concretos de contrabando de los que se podría presumir que habrían provenido las mercaderías a las que se viene haciendo alusión, como también las modalidades de comisión y las personas que podrían haber tenido intervenciones penalmente relevantes en aquellos sucesos.

Finalmente, para el caso de no establecerse la intervención de los nombrados en los hechos que habrían permitido la introducción al territorio aduanero nacional de las mercaderías vulnerando las actividades de control propias del servicio aduanero, y después de reconstruidos, con un grado de precisión suficiente, los hechos de recepción de mercaderías pr[o]venientes de contrabando en los que todos o algunos de los nombrados por el párrafo anterior, en su defecto, pudieron haber tomado parte (a partir de la mercadería secuestrada y de, por ejemplo, establecer la cantidad y el alcance de las ventas realizadas por aquéllos con anterioridad), correspondería que el tribunal de la instancia anterior disponga eventualmente, según cada caso, la citación a ampliar la declaración indagatoria de los imputados toda vez que, hasta el momento, al cumplirse con la comunicación prevista por el art. 298 del C.P.P.N., se intimó a los imputados, respecto de la cuestión a la que viene haciéndose referencia, el haber intervenido en el contrabando de las mercaderías, mientras que el delito previsto por el art. 874 del Código Aduanero es un delito distinto del de contrabando y que, precisamente, '...ha sido concebido como un delito autónomo [...] autonomía [que] se fundamenta en la ausencia de participación (lato sensu) en el delito que se encubre...' (confr. Reg. N° 924/09, entre otros, de esta Sala 'B') [...]



33°) Que, en sentido similar a lo expresado por el considerando 26° de esta resolución, corresponde encomendar al tribunal de la instancia anterior que profundice la investigación con miras a dilucidar, en torno a las hipótesis que se delinearon por el considerando 7°, apartado “C”, del pronunciamiento recurrido, si L. A. O., Manuel Ángel O., G. I. M., F. V. N. y/o R. D. G. tuvieron efectivamente algún tipo de intervención, con relevancia penal, en hechos concretos de legitimación de activos de origen presuntamente ilícito, y disponer eventualmente, y según el caso, las ampliaciones de las declaraciones indagatorias que pudiesen llegar a corresponder...” (confr. CPE 898/2020/24/CA6, res. del 14/07/21, Reg. Interno N° 456/21, de esta Sala “B”).

13°) Que, asimismo, se encuentra vigente en la causa, como consecuencia del auto de procesamiento de L. A. O. por el delito de asociación ilícita y de lo establecido por el art. 518 del C.P.P.N., la orden de trabar un embargo sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de \$ 20.000.000, la que hasta el momento no ha sido satisfecha (confr. el punto dispositivo III de la resolución dictada el día 23 de agosto de 2021 en el marco de los autos principales).

Por lo tanto, incluso de descartarse finalmente una vinculación de los artículos de la marca “Apple” cuya devolución se solicita con los hechos investigados en los autos principales, se advierte que todos o algunos de los bienes cuya propiedad invoca L. A. O., según el caso, podrían quedar afectados al embargo ordenado sobre el patrimonio de aquél, ante lo cual también devendría improcedente la devolución sin más de aquellos bienes al nombrado (confr., en sentido similar, CPE 518/2015/3/CA2, res. del 31/08/15, Reg. Interno N° 372/15; CPE 27/2019/12/CA5, res. del 19/07/19, Reg. Interno N° 523/19; y CPE 898/2020/31/CA10, res. del 27/12/21, Reg. Interno N° 816/21, de esta Sala “B”).

14°) Que, por lo tanto, con independencia de cualquier otra consideración posible, corresponde confirmar, por los fundamentos expresados precedentemente, la resolución recurrida en cuanto por aquélla se dispuso rechazar la solicitud de devolución de los artículos marca “Apple” aludidos por



el considerando 1° de este pronunciamiento.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR PARCIALMENTE MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de L. A. O. contra la decisión del tribunal de la instancia anterior de denegar la solicitud de devolución de las máquinas contadoras de billetes aludidas por el considerando 1° de la presente.

II. CONFIRMAR, por los fundamentos de la presente, la resolución apelada en cuanto por aquélla se dispuso rechazar la solicitud de devolución de los artículos marca “Apple” aludidos por el considerando 1°, también de este pronunciamiento.

III. CON COSTAS en función de lo establecido por el punto II de la presente (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

